

El derecho fundamental al olvido: reconocimiento y evolución*

The fundamental right to be forgotten: recognition and evolution

*Jorge Isaac Torres Manrique***

Fecha de recepción: 10 de septiembre de 2016

Fecha de aceptación: 31 de julio de 2017

A veces se confunde el derecho al olvido en Internet y el derecho al olvido respecto a los buscadores. Son cosas distintas.

JOSÉ LUIS PIÑAR

No te das cuenta de la buena memoria que tienes hasta que intentas olvidar algo.

FRANKLIN P. JONES

El olvido es una forma de libertad.

KHALIL GIBRAN

RESUMEN

El derecho fundamental al olvido es un nuevo derecho que surge como resultante negativo del desarrollo de la tecnología. Así, el derecho al olvido se encuentra orientado a impedir y contrarrestar los perjuicios que genera la no poca y dañina información personal publicada en la red. En la presente entrega, el autor analiza de manera profunda y amplia los

diversos alcances y aristas de este derecho, para concluir esbozando propuestas al respecto.

Palabras clave: derecho fundamental; olvido; derecho al olvido digital; derecho a la caducidad del dato negativo; derecho a la oscuridad digital; derecho a desindexar; derecho a la supresión; derecho al olvido cibernético; motores de búsqueda; derecho a la protección de datos perso-

* El autor dedica el presente trabajo al ilustrísimo jurista Robert Alexy. Cabe precisar que en homenaje a él se llevó a cabo la I Convención Mundial de Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales, en la ciudad de Lima, los días 6 y 7 de diciembre de 2016, magno evento en el cual tuvimos el gran honor de haber sido invitados para ser ponentes y cuya temática de dicha oportunidad aborda la presente entrega en versión completa.

** Abogado y consultor jurídico; ex responsable de coordinación regional del Programa Presupuestal 0099: Celeridad en los Procesos Judiciales Laborales, del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial de la República del Perú; Miembro del Comité Científico Internacional del Instituto Jurídico Internacional de Turín (Italia); miembro, par académico evaluador, corresponsal e investigador externo adscrito al Instituto Vasco de

nales; derecho a la desvinculación de datos, derecho a la autodeterminación informativa.

ABSTRACT

The fundamental right to forget, is a new right that arises as a negative result of the development of technology. Thus, the right to oblivion is aimed at preventing and counteracting the damages caused by the no little as harmful personal information published on the Net. In the present presentation, the author analyzes in a profound manner how wide, the various reaches and edges of the same, to conclude sketching proposals on the matter.

Keywords: right to be forgotten; right to digital oblivion; right to the expiration of the negative data; right to be forgotten; right to digital darkness; right to de-index; right to suppression; right to cyber forgetting; search engines; right to the protection of personal data; right to the data unrelated; right to self-determination Informative.

Derecho Procesal (País Vasco); par académico evaluador de la revista *Misión Jurídica*, de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca (Colombia); investigador externo de la Universidad Global (Honduras); colaborador honorario de Elnotariado.com (Argentina); miembro asociado de E-Justicia Latinoamérica (Argentina); miembro consultivo nacional de la revista de actualidad jurídica *Essentia Juris* (Perú); experto en derecho empresarial y administrativo, en Avalón, la Red de Expertos de España, Portugal y Latinoamérica (España); abogado por la Universidad Católica de Santa María (Perú); egresado de los doctorados en Derecho y Administración y de las maestrías en Derecho Empresarial y Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal (Perú). Recientemente invitado como expositor en el VII Congreso Internacional de Derecho Agroambiental sobre Derechos y Humanos y Sostenibilidad, del Programa de Post Graduación en Derecho Agroambiental de la Universidad Federal de Mato Grosso (Brasil). Autor de los libros *Consideraciones aproximativas de derecho procesal constitucional* y *Lecciones de derecho constitucional contemporáneo*. Coautor y coordinador general de los libros *Derechos fundamentales y garantías constitucionales*, en homenaje al doctor Robert Alexy, y *La justicia restaurativa en América Latina*. Es autor de más de medio centenar de artículos y ensayos en materia jurídica y *management* para importantes publicaciones físicas y virtuales de más de veinte países. Ponente nacional e internacional en diversos eventos académicos de carácter jurídico. Correo electrónico: kimblellmen@outlook.com

PROLEGÓMENO

El desarrollo de la humanidad comporta avances en las diversas áreas del saber, lo que genera el advenimiento de nuevos escenarios de ineludible interactuar, empero, si bien es cierto que mayormente son en beneficio de las personas, ello no es óbice para que se configuren también inconvenientes, situaciones no deseables, perjudiciales.

Así, el derecho, fiel a su naturaleza de ser sombra que sigue a la realidad para hacer posible la convivencia del ser humano en sociedad, advierte situaciones acontecidas en y como producto de la cada vez más masificada utilización de internet. Nos referimos a la problemática que sobreviene a los efectos del incorrecto tratamiento de la información personal contenida en la red.

En ese sentido, resulta pertinente señalar que:

El carácter global y universal de la Red, así como el hecho de la permanencia y fácil acceso de la información contenida en ella, ponen de relieve la necesidad de que, de una parte, los usuarios tomen conciencia de las informaciones —propias y de terceros— que suministran, con el fin de evitar una posible pérdida de control de las mismas cuando se incorporen en Internet; y de otra, que se dote al usuario de mecanismos efectivos de defensa ante los riesgos que pueda entrañar el imparable desarrollo de este sistema. (Rallo Lombarte, 2010, p. 1)

Y es que, como es lógico, ciertamente no poca información personal *online* se encuentra revestida de una fecha de expiración.

Así, es de mencionar que:

Mientras en la vida real el ciudadano otorga sus datos para una finalidad concreta y existe la posibilidad de que estos se cancelen una vez agotada su finalidad, en Internet entran en juego elementos como los motores de búsqueda, que además de generar una multiplicación sin límites de la información, la dotan de un carácter “cuasi eterno” que puede alterar la línea del tiempo. (Rallo Lombarte, 2010, p. 2)

En la presente entrega, los invitamos, pues, a acompañarnos a este recorrido fascinante de reflexiones y óptica crítica sobre lo relacionado con el derecho fundamental al olvido.

1. ANTECEDENTES

El antecedente, *strictu sensu*, del derecho fundamental al olvido es el derecho a la protección de datos personales o el derecho a la autodeterminación informativa, conocido también como derecho a la protección de datos de carácter personal. Empero, se debe tener en cuenta que el segundo derecho nombrado (a diferencia del derecho al olvido) se encuentra referido a información que no se encuentra registrada en la red.

Por otro lado, es sabido que el derecho fundamental al olvido es reconocido de manera primigenia, en sede jurisprudencial, por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, también conocido como Tribunal de Luxemburgo (debido a la ubicación de su sede). Al respecto, se aprecia que: “[...] el derecho al olvido en Internet es una creación del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, aunque sería más propio hablar de un reconocimiento del derecho por parte del Tribunal antes que una creación jurisprudencial del mismo” (Hernández, 2016, párr. 4).

Sin embargo, la Federación Internacional de Asociaciones de Bibliotecarios y Bibliotecas de los Países Bajos (en adelante, Ifla) sostiene:

El concepto de eliminar enlaces con determinados contenidos de resultados de búsquedas en Internet no es completamente nuevo [...] aun antes de la sentencia de 2014 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea descrito a continuación, Google aceptó solicitudes para eliminar enlaces en todos sus sitios web de aquellos resultados de búsquedas que comprometerían la seguridad financiera o cierta información personal, como por ejemplo enlaces hacia obras protegidas por el derecho de autor, números de seguridad social, información bancaria personal y firmas. Dicho esto, desde la sentencia europea de 2014 se han dictado sentencias y se han presentado propuestas legislativas en países de todo el mundo que aplican de manera explícita alguna versión del concepto de “derecho al olvido”. Esta tendencia tiene su origen en la legislación europea sobre “procesamiento de datos” de la década del noventa y en otros conceptos antiguos previos a Internet. (Ifla, s.f., p. 1)

La indicada Federación Internacional hace un repaso de lo acontecido en algunos países, lo que resumiremos brevemente:

1. El artículo 8º de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (2000) establece sobre el tratamiento de los datos personales: “Toda

persona tiene derecho a la protección de los datos de carácter personal que le conciernan” y además “dichos datos se tratarán de modo leal, para fines concretos y sobre la base del consentimiento de la persona afectada o en virtud de otro fundamento legítimo previsto por la ley”.

2. En Hong Kong, David Webb, propietario de un sitio web que ofrece información sobre gestión empresarial, creó un archivo de sentencias judiciales que está disponible al público y que puede consultarse ingresando el nombre de una persona. En 2010 y 2012, en un caso que involucraba a un matrimonio, el poder judicial eliminó los nombres de ambos cónyuges, y la Comisión de Privacidad de Hong Kong ordenó que Webb eliminara los nombres de estas personas de los documentos judiciales que estaban archivados en el sitio web.
3. En Japón, en 2014, un tribunal ordenó a Yahoo Japan Inc. que eliminara información alojada en su sitio web. Siguiendo los lineamientos del caso, Yahoo Japan Inc. anunció públicamente que implementaría criterios propios para aplicar el derecho al olvido. Además de estos casos, los tribunales de primera instancia de Japón pueden dictar disposiciones provisionales con respecto a solicitudes para eliminar información personal. En 2014, un tribunal de primera instancia de Tokio hizo lugar a 711 casos de demandas para eliminar información privada disponible en internet, y ordenó que Google, Yahoo y otros proveedores eliminaran la información, tal como los demandantes habían solicitado.
4. En México, un hombre de negocios vinculado al transporte quería eliminar de internet todo enlace con comentarios negativos acerca del negocio familiar, incluido el rescate financiero recibido del Gobierno por un préstamo incobrable a sus empresas. En el caso Instituto Nacional de Acceso a la Información (Inai), Carlos Sánchez de la Peña vs. Google México, s. de R. L. (PPD.0094/14), se dictaminó que el pedido cumplía los requisitos legales de privacidad que permitían la eliminación de la información si “la persistencia causara daños”, aun cuando los artículos originales se hubieran publicado legalmente.

De lo referido, podemos acotar que los antecedentes del derecho al olvido no conocen fronteras ni distinguen países. Ello tiene sentido en la medida que se trata de información disponible en la web y esta, a su vez, se encuentra disponible en casi todo el orbe.

2. ¿QUÉ ENTENDEMOS POR DERECHO FUNDAMENTAL AL OLVIDO?

El derecho al olvido se define de tres formas:

i) Un término ficticio cuyo núcleo es el derecho a acceder, rectificar y cancelar nuestros datos personales que estén en bases ajenas; ii) obligaciones especiales de eliminación de datos financieros y penales después de cierto tiempo; iii) la desindexación de información en buscadores, es decir, que no se elimine la información, sino que simplemente deje de aparecer en el buscador. (Pérez de Acha, 2015, párr. 2)

La Agencia Española de Protección de Datos (AEPD), autoridad de control independiente que vela por el cumplimiento de la normativa sobre protección de datos y garantiza y tutela el derecho fundamental a la protección de datos personales, sostiene al respecto:

El denominado “derecho al olvido” es la manifestación de los tradicionales derechos de cancelación y oposición aplicados a los buscadores de internet. El “derecho al olvido” hace referencia al derecho a impedir la difusión de información personal a través de internet cuando su publicación no cumple los requisitos de adecuación y pertinencia previstos en la normativa. En concreto, incluye el derecho a limitar la difusión universal e indiscriminada de datos personales en los buscadores generales cuando la información es obsoleta o ya no tiene relevancia ni interés público, aunque la publicación original sea legítima (en el caso de boletines oficiales o informaciones amparadas por las libertades de expresión o de información). (Agencia Española de Protección de Datos, 2014, párr. 2)

Por otra parte, es necesario acotar:

No hay que confundir el derecho al olvido y el derecho a la privacidad. Este último se refiere a una información que nunca se ha dado a conocer públicamente, mientras que el derecho al olvido habla de información que alguna vez fue pública y que, ahora, no debería poder recuperarse mediante rastreo. Esto se debe tener en cuenta porque fue lo que trajo algunas discusiones sobre la definición y/o límites del concepto. Aunque el derecho al olvido existe desde 2006, se empezó a aplicar a los datos en Internet el 13 de mayo de 2014, cuando la Corte Europea de Justicia ratificó que el “derecho al olvido” es un derecho humano. (Educar, 2016)

Entonces, *a priori*, podemos colegir la naturaleza de oportunidad entre los derechos fundamentales a la privacidad y al olvido. En el primer caso, el derecho se ejercita principalmente *ex ante*, esto es, de manera anterior a la posible publi-

cación de la información, a diferencia del segundo, que siempre se manifiesta *ex post*, es decir, luego de haberse publicado esta, ya sea con el consentimiento o no del perjudicado.

Además, el derecho al olvido comporta la no republicación o redivulgación de hechos o acusaciones, aunque ciertos y ya conocidos, que no resulten ser exactos o actualizados, en razón a que ya fueron juzgados en su oportunidad, de modo que el sancionado ya habría quedado rehabilitado, pues no por ello debe merecer una condena *online* de por vida, debido a la ya consabida capacidad de internet de no olvido cuasi perpetuo.

Por otro lado, es imposible no hacer referencia a los derechos Arco como fuente originaria del derecho al olvido. En esa línea, se refiere dicho derecho como:

[...] consecuencia directa de los ya conocidos derechos Arco, los mismos que están estrechamente relacionados con las normas de protección de datos personales. Los derechos Arco, recogidos en distintas legislaciones a nivel internacional, permiten que el titular de los datos personales en cuestión solicite el Acceso, la Rectificación, la Cancelación u Oposición, entre otros, al tratamiento de sus datos en cualquier Banco de Datos. (Revoredo, 2016, párr. 2)

Y es que vale decir que desde la llegada de internet (*international network of computers*), conocida también como red o *inet*, todo pasó a ser publicable, y, para los efectos del presente estudio, sin contar necesariamente con la aprobación del titular de la información, digamos, el internauta a quien se refiere esta. Ello propició la indiscriminada como incommensurable publicación de todo y por cualquier motivo.

Además, resulta relativamente fácil obtener información de cualquier persona— ya sea por curiosidad o la seducción de ser *encontrable* y trascendente (en el caso del internauta) o para consultar antecedentes (por parte de potenciales empleadores)— y, por consiguiente, se puede advertir la eventual vulneración del derecho al olvido del perjudicado. En términos similares se expresa Mate: “[...] [es] lo que coloquialmente se denomina ‘googlearse’ —incluir el nombre propio o el de otra persona en un motor de búsqueda, para comprobar qué resultados aparecen; dicha práctica recibe también el nombre de ‘egosurfing’—” (2016, p. 188).

Así, postulamos que el derecho fundamental al olvido proviene de un derecho más amplio que el denominado derecho a internet. A la vez, el derecho a la intimidad guarda estrecha relación con el derecho al olvido, existiendo entre ellos una relación de género y especie.

El derecho fundamental al olvido viene recibiendo diversas denominaciones, y entre ellas podemos mencionar las siguientes: derecho al olvido digital, derecho a la caducidad del dato negativo, derecho a ser olvidado, derecho a la oscuridad digital, derecho a desindexar, derecho a la supresión, derecho al olvido cibernético, derecho a la protección de datos personales *online*, derecho a la desvinculación de datos.

Sin embargo, a propósito de la denominación *derecho al olvido*, somos conscientes de su desacierto. Ello en vista de que el olvido resulta ser propio de la psicología de las personas naturales, como medida de protección de la memoria. Sin embargo, en primer término, la red no cuenta con vida propia, ergo no puede olvidar.

Así, la denominación más acertada sería derecho a la *desindexación de datos personales*. Pero, dado que *derecho al olvido* viene siendo utilizada en casi la totalidad de Estados, importa poco el eventual cambio de denominación.

3. IMPLICANCIA DE SU VULNERACIÓN

La vulneración del derecho al olvido significa el menoscabo del derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad del afectado. Ello en vista de que se limita su derecho de llevar una vida alejada de limitaciones, señalamientos o estigmatizaciones, que, dicho sea de paso, pueden conllevar la vulneración de derechos adicionales, como, por ejemplo, el derecho al trabajo, a la no discriminación, al honor y a la buena reputación, entre otros.

4. CONSTITUCIONALIZADO PERO NO LEGALIZADO

Resulta innegable que el derecho al olvido se encuentra reconocido de manera no expresa, esto es, bajo la naturaleza de *numeros aperti* de los derechos fundamentales reconocidos por el artículo 3º de la Constitución Política, que preconiza:

La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la Constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre, o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado democrático de derecho y de la forma republicana de gobierno.

Y es que, aunque suene contradictorio, es de reconocer que, taxativa y reglamentariamente, el derecho fundamental al olvido no se registra de manera

específica en la norma legal. —salvo contadas excepciones, como Nicaragua y Rusia— (Pérez de Acha, 2015).

Al respecto, preocupa que lo mencionado no solo ocurra en la región, sino también en Europa. Así, se debe resaltar que: “[...] en lo que al derecho al olvido se refiere, en España no existe ningún reconocimiento normativo expreso al referido derecho y en otros países miembros su reconocimiento se ha visto frustrado como en Italia o no ha adquirido rango normativo como en Francia” (Mate Satué, 2016, p. 218).

5. PRINCIPIOS RECTORES DEL DERECHO AL OLVIDO

Ciertamente, a la fecha, los principios jurídicos del derecho al olvido no se encuentran establecidos. Ello en razón a que el derecho de protección de datos personales resulta más amplio que los alcances del derecho al olvido.

Prueba de ello es que los diversos pronunciamientos de los tribunales en casos sobre el derecho al olvido se han sustentado en algunos de los principios jurídicos básicos de protección de datos personales, sin llegar a precisar principios propios o exclusivos del derecho al olvido. Así, tenemos:

1. De finalidad: según el inciso segundo del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (Ley 15/1999), se tiene que: “Los datos de carácter personal objeto de tratamiento no podrán usarse para finalidades incompatibles con aquellas para las que los datos hubieran sido recogidos. No se considerará incompatible el tratamiento posterior de estos con fines históricos, estadísticos o científicos”.
2. De pertinencia: el inciso quinto del artículo 4º de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (Ley 15/1999) señala que: “Los datos de carácter personal serán cancelados cuando hayan dejado de ser necesarios o pertinentes para la finalidad para la cual hubieran sido recabados o registrados. No serán conservados en forma que permita la identificación del interesado durante un periodo superior al necesario para los fines en base a los cuales hubieran sido recabados o registrados [...]”.
3. De veracidad y exactitud: el inciso tercero de artículo 4º de la Ley de Protección de Datos de Carácter Personal (Ley 15/1999) establece: “los datos de carácter personal serán exactos y puestos al día de forma que respondan con veracidad a la situación actual del afectado”.

4. De calidad: el artículo 5º del Convenio 108 del Consejo de Europa para la Protección de las Personas con respecto al Tratamiento Automatizado de Datos de Carácter Personal, en referencia a los datos personales que sean objeto de un tratamiento automatizado, estipula:

a) Se obtendrán y tratarán leal y legítimamente; b) se registrarán para finalidades determinadas y legítimas, y no se utilizarán de una forma incompatible con dichas finalidades; c) serán adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con las finalidades para las cuales se hayan registrado; d) serán exactos y si fuera necesario puestos al día; e) se conservarán bajo una forma que permita la identificación de las personas concernidas durante un periodo de tiempo que no exceda del necesario para las finalidades para las cuales se hayan registrado.

6. ACTORES DEL DERECHO AL OLVIDO

Consideramos que, en el derecho fundamental al olvido, existen ineludiblemente los siguientes actores, sin la totalidad de los cuales este no podría configurarse. Así, tenemos: 1) internautas; 2) Buscadores, gestores o motores de búsqueda en línea; 3) páginas o portales web; 4) enlaces web o links; 5) información del afectado publicada en la red, devenida en anacrónica e inexacta; y 6) el afectado.

7. BREVE GLOSARIO

Para un mejor seguimiento del desarrollo de la presente temática, sugerimos la lectura de las siguientes definiciones:

- 1) Internauta:

[...] es un neologismo resultante de la combinación de los términos Internet y del griego ναύτης ('nautes', navegante), utilizado normalmente para describir a los usuarios habituales de Internet o red. Un internauta es todo aquel que navega constantemente en la red. En esencia denomina a una persona que navega todo el día en Internet visitando páginas web y, por extensión, a cualquier persona que haciendo uso de una aplicación en un ordenador obtiene información de Internet, o interactúa con otras personas: correo electrónico, compartir archivos, discusiones en foros, redes sociales, etc. (Internauta, 2018, 28 de marzo)

- 2) Buscador, gestor o motor de búsqueda en línea:

[...] es un sistema informático que busca archivos almacenados en servidores web gracias a su “spider” (o ‘web crawler’). Un ejemplo son los buscadores de Internet (algunos buscan solo en la Web pero otros buscan además en noticias, servicios como Gopher, FTP, etc.) cuando se pide información sobre algún tema. Las búsquedas se hacen con palabras clave o con árboles jerárquicos por temas; el resultado de la búsqueda es un listado de direcciones Web en los que [sic] se mencionan temas relacionados con las palabras clave buscadas. (Ecu Red, s.f., p. 18)

3) Página, portal web o de internet

[...] es el punto de entrada a Internet donde se organizan y concentran los contenidos del propietario del mismo. El objetivo principal del portal es ayudar a los usuarios a encontrar lo que necesitan sin salir del mismo fidelizándoles e incentivándoles a utilizarlo de forma continuada. Los 3 pilares fundamentales de un portal para atraer la atención del usuario son: 1. Información (buscadores, directorios, noticias, catálogos y servicios), 2. Participación (e-mail, foros, chat), y 3. Comodidad (brindar la mayor cantidad de información en un solo espacio y tenerlo todo a mano). (Buyto, s.f., p 143)

4) Enlace web o link: “texto o imágenes en un sitio web que un usuario puede pinchar para tener acceso o conectar con otro documento. Los enlaces son como la tecnología que conecta dos sitios web o dos páginas web [...], también son llamados hyperlinks, hiperenlace, *hypertext*, hipertexto, vínculo” (Más Adelante, s.f., párr. 1).

5) Información publicada en la red: son los datos personales registrados en internet, devenidos en anacrónicos e inexactos; pueden ser publicados por el afectado o por otra persona, y pueden ser ciertos o falsos.

6) Afectado: persona que se ve menoscabada por la publicación de los datos a que se hace referencia en el anterior punto; puede tratarse o no de un internauta.

7) Indexar: “[...] agregar una página, sin importar su formato, a la lista de resultados de un buscador” (Jonathan, s.f., párr. 3).

8) URL:

[...] son las siglas en inglés de uniform resource locator, que en español significa localizador uniforme de recursos. Como tal, el URL es la dirección específica que se asigna a cada uno de los recursos disponibles en la red con la finalidad de que estos puedan ser localizados o identificados. Así, hay un

URL para cada uno de los recursos (páginas, sitios, documentos, archivos, carpetas) que hay en la 'world wide web'. (Significados, s.f., párr. 2)

8. LEGITIMIDAD DEL DERECHO AL OLVIDO

La existencia del derecho fundamental al olvido basa su legitimación en el derecho del afectado a que le dejen vivir en paz, en lo tocante a información de carácter personal que circule en internet, al margen de que pueda ser cierta, falsa o desactualizada.

Al ejercer su derecho de oposición a la referida información —esto es, conseguir que esta no sea accesible (que sea desindexada, desvinculada) por medio de los buscadores de la red—, el afectado consigue también evitar la vulneración de sus derechos al honor, a la buena reputación y al desarrollo de la libre personalidad. Se debe tener en cuenta que dichas vulneraciones pueden ser incluso sistemáticas.

9. FUENTES DONDE ADVERTIR LA VULNERACIÓN DEL DERECHO AL OLVIDO

Qué duda cabe de que si lo que se quiere es saber a cabalidad la existencia de una eventual información publicada que sea vulneratoria del derecho al olvido, resulta importante tener conocimiento del lugar o lugares virtuales donde esta se puede consultar. De otro modo, esto es, ante el desconocimiento o manejo incompleto de las fuentes de consulta, la defensa irrestricta del derecho al olvido se vería socavada.

En ese sentido, tenemos como fuentes de datos en línea, que pueden estar vinculadas o no a los motores de búsqueda (Mate Sauté, 2016, p. 197): 1) las redes sociales, 2) los poderes públicos y 3) los medios de comunicación digitales.

10. EL DERECHO AL OLVIDO EN LA JURISPRUDENCIA

El hecho de que la legislación no reconozca aun el derecho al olvido no implica que los tribunales puedan desconocer el derecho a la tutela procesal efectiva correspondiente.

En ese sentido, repasaremos brevemente algunos casos a nivel mundial que versan sobre este tema (De Verda y Belmonte, 2014, pp. 29-34):

En la jurisprudencia italiana es muy conocido el caso resuelto por la Ordenanza del Juzgado Roma de 6 de mayo 1983 (FI 1984, I, 299), que prohibió cautelarmente la difusión en televisión de una película-documental, sobre la muerte, una tarde de 1977, del famoso jugador de fútbol del “Lazio”, Lucciano Re Cecconi. El deportista, queriendo gastar una broma a un amigo joyero, al que habían atracado varias veces, en compañía de otras personas, fue a su tienda y, cuando estaba de espaldas, le gritó: “Esto es un atraco”, a lo que este respondió, volviéndose y disparándole un tiro que acabó con su vida, sin tener tiempo de reconocerlo. El joyero fue acusado por el Ministerio Fiscal, que pidió tres años de prisión, siendo absuelto en el juicio penal, celebrado un mes después, al apreciarse la eximente de actuación en legítima defensa.

Luego, tenemos otro caso:

[...] la Sentencia de la Corte de Casación italiana, de 5 de abril de 2012 (NGCC 2012, I, 836), ha resuelto un litigio relacionado con un archivo alojado en la web de un diario, en el que se recogía la antigua noticia del arresto por corrupción de un político, que después sería absuelto [...] en el caso de las noticias contenidas en archivos históricos de periódicos a los que se puede tener acceso por internet, debe reconocerse al sujeto concernido la posibilidad de contextualizar y actualizar la información, mediante su conexión con otras, posteriormente publicadas, en particular la relativa a su absolución. Afirma, así, que si bien la información dada era verdadera al tiempo de la publicación originaria de la noticia, su posterior alojamiento en un archivo de carácter histórico ha de ser realizada, de tal modo que la misma siga conservando su veracidad y exactitud, tanto en beneficio del sujeto afectado, como en provecho del público destinatario de ella.

Además, siguiendo con Italia, tenemos:

[...] la Sentencia de la Corte de Casación, de 9 de abril de 1998 (FI 1998, I, 1834), ha admitido, explícitamente, el derecho al olvido. Más recientemente, la sentencia de la misma Corte, de 5 de abril de 2012 (NGCC 2012, I, 836), afirma que, si el interés público a la libertad de información limita el derecho a la intimidad, no obstante, al sujeto concernido, en aras al libre desarrollo de su personalidad, se le reconoce un derecho al olvido, esto es, a que no sean posteriormente divulgadas noticias que, por el transcurso del tiempo, resulten ya olvidadas o ignoradas para la generalidad de las personas. Ello, siempre que no exista un interés público a su actual consentimiento, por razones de carácter histórico, didáctico o cultural, o, más en general, porque persista un interés social en dicho conocimiento.

Y también en Italia:

[...] el Tribunal de Roma, el 15 de mayo de 1995 (“Dir. Informática” 1996, 422) [...] afirmó que la nueva publicación, después de treinta años, de un hecho delictivo, con fines promocionales, constituye una difamación y obliga a la sociedad editora del periódico a resarcir el daño moral ocasionado, al tratarse de una información carente de interés público. En el caso litigioso, un periódico había reproducido una antigua página del 6 de diciembre de 1961, en la que se encontraba una noticia relacionada con un concurso semanal. Sin embargo, en dicha página aparecía, además, otra antigua noticia, relativa a una confesión de homicidio con el nombre y la fotografía del reo, el cual, tras haberse beneficiado de una reducción de condena y de una medida de gracia del Presidente de la República, se había reinsertado plenamente en la sociedad, tanto, desde el punto de vista personal y afectivo, como profesional. Al volverse a publicar la antigua noticia, su protagonista perdió su trabajo y la confianza de las personas que lo rodeaban.

Por otro lado, en Francia, tenemos que:

[...] la sentencia del TPI de Namur, de 24 de noviembre de 1997 (“Legipresse”, 1998, n. 154, III-123), afirma [...] que una persona condenada judicialmente tiene un real derecho al olvido, que se desprende del art. 8 CEDH y del art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles o Políticos de Nueva York, el cual debe ser considerado como aquel que permite a la persona no dedicada a una actividad pública exigir el secreto y la tranquilidad, sin los cuales el libre desarrollo de su personalidad quedaría coartado. Observa que el principio general ha de ser el del respeto del “derecho al olvido” de la persona rehabilitada, a no ser que se trate de “redivulgar” hechos ya conocidos en la época en que tuvo lugar el proceso y de que exista un interés contemporáneo a esa “redivulgación”.

Respecto a Francia, es también de destacar que:

[...] la Sentencia de la Corte de Apelación de Montpellier, de 8 de abril de 1997 (‘Legipresse’, 1997, n. 151, I-52), observa que el derecho al olvido no puede ser reconocido de manera absoluta, siendo el juez quien, en atención a las circunstancias del caso, debe determinar su alcance, teniendo en cuenta la gravedad de los hechos, el tiempo pasado desde su comisión y el esfuerzo de las personas condenadas, desde el momento en que, al haber purgado su pena, pueden oponerse legítimamente al recuerdo de su pasado, si dicho recuerdo no responde a ninguna necesidad de orden ético, histórico o científico.

También en Francia:

[...] la STGI de París, de 18 de diciembre de 1991 ('Legipresse', 1992, n. 8, III-1), [...] apreció la ilicitud de un artículo aparecido en "Paris Match" con el título "Los ángeles del mal" [...] en el artículo se desvelaba el nombre y paradero actual de una mujer, que, después de haber cumplido su pena, se había alejado de su ciudad, trasladándose a Marruecos, donde dedicaba sus energías a cuidar a personas en un hospital. La mujer, en cuestión, después de la aparición del artículo se suicidó, para no decir la verdad sobre su vida anterior a su prometido. El Tribunal, con toda razón, consideró que se habían suministrado informaciones adicionales concernientes a su vida privada actual, las cuales no eran necesarias para la información del público.

Respecto a Alemania, es de referir:

La Sentencia del Tribunal Constitucional alemán, de 5 de junio de 1973 (BVerfGE 35, 202), [que] afirma que, si bien, en principio, es lícito informar al público sobre ciertos hechos de la vida personal del criminal, en relación con los cuales ha sido declarado culpable, no obstante, el efecto de la irradiación de la protección constitucional de la personalidad impide que los medios de comunicación puedan extender, más allá de la información de hechos de actualidad y sin limitación de tiempo, el tratamiento de datos que conciernen a la persona de un criminal y a su esfera privada.

En España, es de reseñar que:

[...] en 1984 se publica una noticia en la que se afirma que una conocida gimnasta, que iba a participar en los próximos Juegos Olímpicos, sufre anorexia. Veintiséis años después, la protagonista de la noticia, casada y con hijos, se dirige al medio de comunicación con el fin que "de algún modo se advierta de que la información, aunque se creyera correcta en su momento, resultó ser falsa". La información en su día fue lícitamente publicada y no fue objeto de rectificación. Se refería a un personaje público, en la medida en que se trataba de una atleta olímpica, y abordaba un asunto que podía decirse de interés general, al poner el acento en los riesgos para la salud que podía entrañar una práctica deportiva en determinado nivel de exigencia. Nada de ello estaba en cuestión, solo que tras más de dos décadas, esa noticia seguía persiguiendo a la exgimnasta al teclear su nombre en un buscador. (Mieres, 2014, párr. 2)

11. CASO EMBLEMÁTICO EN ESPAÑA

En principio, es de verse que aún no existe norma legal específica en España respecto del derecho al olvido. Así, tenemos que:

La articulación del derecho al olvido, que no se encuentra expresamente regulado aún, surge con los perjuicios que causa el rastro de la información en Internet. Esto ha llevado a un largo conflicto entre la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) y Google, que tras 11 años de batalla por reclamaciones y solicitudes de tutela de ciudadanos, parece que ahora queda clarificado. (Ontañón Ramos, 2014, párr. 3)

El caso Google empieza cuando:

[...] Mario Costeja González [...] en el año 2010 acudió a la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) para formular un reclamo contra la editora del diario La Vanguardia, Google Spain y Google Inc. Según Costeja, introducir su nombre en el motor de búsqueda de Google arrojaba, entre otros, enlaces a dos páginas de La Vanguardia publicadas en enero y marzo de 1998, donde se anuncia la subasta de un inmueble suyo con motivo de la deuda que entonces tenía con la seguridad social. Costeja solicitó a la AEPD que La Vanguardia elimine esas páginas o las modifique de tal manera que ya no figure su nombre. Pedía, además, que Google no incluya entre los resultados referidos a su persona los enlaces a aquellas dos páginas. Argumentó que los anuncios de subasta por morosidad ya no tenían relevancia, pues su fin inicial, atraer compradores, había dejado de existir y, por añadidura, la deuda estaba saldada. La AEPD desestimó el reclamo de Costeja contra La Vanguardia, pero sí consideró correcto acoger el pedido en relación con Google Spain y Google Inc., por lo cual exigió a estas empresas que no asocien el nombre de Costeja a las dos páginas con el anuncio de la subasta. Google Spain y Google Inc., a su vez, recurrieron a la Audiencia Nacional para que se anule la resolución de la AEPD. Y, precisamente, la Audiencia Nacional dirige un pedido al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que se declare sobre el asunto interpretando la Directiva 95/46/CE, cuyo artículo 12 señala que una persona puede pedir que sus datos personales sean borrados una vez que ya no sean necesarios [...].(Villena Saldaña, 2015, pp. 261-262)

Seguidamente, respecto del caso Google, referiremos sucintamente lo reseñado por Cámara Pellón (2014):

En esta nueva y cambiante realidad, en la que parecen no existir leyes escritas, ha irrumpido la ya famosa Sentencia del Tribunal de Justicia de la

Unión Europea de 13 mayo de 2014, en la que Google ha sido condenada a desvincular los resultados obtenidos en las búsquedas realizadas con los datos personales de un ciudadano español, que al teclear su nombre en el buscador, veía publicados y a disposición de los internautas, los anuncios de unas subastas celebradas frente a él por deudas con la Seguridad Social.

El posicionamiento del Tribunal de Luxemburgo, continúa Cámara, posee una gran trascendencia y por ello mismo ha provocado un seguimiento mediático sin precedentes. En primer lugar, la Sentencia proclama que la actividad de hallar información con datos personales, ordenarla, almacenarla y ponerla a disposición de los internautas ostenta la consideración de tratamiento de datos personales a efectos legales. En segundo lugar, el Alto Tribunal atribuye la consideración de verdadero responsable de este tratamiento de datos al buscador, en la medida en que es él quien determina los fines y los medios de esta actividad. Finalmente, el Tribunal ampara el derecho del ciudadano a que los resultados obtenidos en la red que sean perjudiciales queden desvinculados de sus datos, lo que ha sido llamado generalmente como el derecho al olvido.

12. EL DERECHO AL OLVIDO EN EL PERÚ

Mención especial merece el caso del abogado que en 2015 demandó a Google para que eliminara cualquier información o noticia relacionada con un proceso judicial que tuvo que afrontar (Sifuentes, 2016). Ello en vista de que en 2009 fue denunciado porque la policía encontró su computadora llena de pornografía infantil.

El demandante, que era profesor en la Universidad de San Martín de Porres, alegó que en 2012 se le declaró libre de toda culpa. Pero tenía un problema: cada vez que alguien *googleaba* su nombre, por supuesto, aparecía su caso en distintas páginas web periodísticas, con pelos y señales, y pedidos de detención incluidos, producto de lo cual Google Perú fue sancionado con una multa de más de 250 mil soles por una oficina del Ministerio de Justicia que responde al nombre de Dirección General de Protección de Datos Personales (DGPDP).

Este caso no ha tenido la trascendencia ni la mediatización que obtuvo el caso emblemático de España referido, sin embargo, demuestra de manera contundente el reconocimiento jurisprudencial del derecho fundamental al olvido en el Perú.

13. ¿UN CÓDIGO DEL DERECHO AL OLVIDO?

A priori, es pertinente dejar constancia de que a la fecha, en el plano internacional, muy poco se ha legislado en materia de este nuevo derecho, que se encuentra en formación.

Sin embargo, en vista de que el derecho al olvido descansa basilarmente en el amplio escenario de la protección de datos, a efectos de darle mayor oxigenación a su manejo y desarrollo, recientemente en España ha sido publicada, en el *Boletín Oficial del Estado* (BOE), una selección y ordenación de la normatividad, denominándola Código de Derecho al Olvido.

Así, Gervas de la Pisa, en su nota a esta publicación que hace las veces de parte introductoria, sostiene:

[...] el término “derecho al olvido” (con independencia de su regulación europea en materia de protección de datos) cabe aceptarse como una referencia comprensible de diferentes acciones jurídicas concretas, destinadas a proteger a las personas, generalmente, en la red. Este código pretende hacer una recopilación de las principales normas referentes al llamado “derecho al olvido”, teniendo en cuenta los diferentes ámbitos en los que se puede plantear. (Gervas de la Pisa, 2016, p. 24)

Es necesario señalar que este relevante documento (que cuenta con más de 900 páginas) ciertamente no ostenta la categoría de *código*; se trata de un compendio legislativo, aunque sin duda resulta ser de ineludible consulta y referencia sobre la materia.

Destacable es el hecho de que haya sido elaborado a la luz de una suerte de mega bloque de constitucionalidad en dicha materia. Así, tenemos que su contenido estructural es: 1) Constitución española, 2) normativa de protección de datos, 3) sociedad de la información, y 4) normativa conexas —civil, penal, sanitaria, penitenciaria, tributaria, de administración de justicia, administraciones públicas, menores, boletines oficiales, indultos, fuerzas y cuerpos de seguridad, telecomunicaciones, consumidores y usuarios, seguridad social y publicación de sanciones de tráfico—.

Por su parte, la Red Iberoamericana de Protección de Datos (RIPD) (s.f.), aunque bastante más reducido, realizó un trabajo parecido, pero aplicado a la realidad jurídica peruana y para 23 Estados más, denominándolo más propiamente como *Legislación*, y que consta de: 1) la Constitución Política —incisos quinto

y sexto del artículo 2º, artículos 161 y 162, e inciso tercero del artículo 200—; 2) legislación general —Ley 29733 de Protección de Datos Personales, Decreto Supremo 003-2013-JUS —que aprueba el Reglamento de la Ley 29733— y los artículos 154, 156, 157, 161-164 y 207 del Código Penal; y 3) legislación sectorial —Ley 26702 General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, artículo 8º de la Ley 27269 de Firmas y Certificados Digitales, Ley 27309 que incorpora los delitos informáticos al Código Penal, artículos 9º al 18 de la Ley 27489 que Regula las Centrales Privadas de Información de Riesgos y de Protección al Titular de la Información, Ley 27806 de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Decreto Supremo 072-2003-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley 27806, por los artículos 1º y 3º de la Ley 28493 que regula el uso del correo electrónico comercial no solicitado (spam), Decreto Supremo 031-2005-MTC por el que se aprueba el Reglamento de la Ley 28493, Resolución Ministerial 111-2009 MTC/03 que salvaguarda el derecho a la inviolabilidad y secreto de las telecomunicaciones y protección datos personales y regula las acciones de supervisión y control a cargo del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Ley 29499 que establece la vigilancia electrónica personal, Ley 30024 por la que se crea el Registro Nacional de Historias Clínicas Electrónicas, Ley 30096 de Delitos Informáticos, Directiva de Seguridad de la Información Administrada por los Bancos de Datos Personales, Ley 30171 por la que se modifican los artículos 2º, 3º, 4º, 5º, 7º, 8º y 10 de la Ley 30096 de Delitos Informáticos, y Directiva sobre Tratamiento y Protección de Datos Personales en el Poder Judicial—.

14. A TODO ESTO, ¿QUÉ DICE GOOGLE?

Primero, Google puso a disposición de sus usuarios un formulario para que quienes decidieran ejercer este derecho lo solicitaran sin muchas complicaciones. También creó un consejo asesor, a fin de contar con lineamientos generales que les permitan equilibrar los diversos intereses que se concentran en este tema. A la quincena de julio de 2014, Google removió cerca de 91.000 resultados de búsqueda, principalmente de solicitudes de Francia (17 500), Alemania (16 500), Reino Unido (12 000), España (8000), Italia (7500) y Países Bajos (5500). Evalúa cada solicitud de manera individual, tomando en cuenta detalles como si el solicitante es una figura pública o si la información que se desea eliminar de los resultados fue hecha pública por la misma persona que lo solicita (Rosas, 2014).

Sin embargo, preocupa que la cifra señalada se haya elevado de manera exponencial. Así tenemos, que:

Desde que en mayo de 2014 un Tribunal de Justicia de la Unión Europea decidiese que los europeos tenían el derecho de no salir en ciertos resultados

de los buscadores en pro de que algunas informaciones pudiesen pasar al olvido, Google ha recibido casi un cuarto de millón de solicitudes pidiendo borrar resultados. [...] es curioso ver los datos que Google proporciona son las direcciones que piden que se retire contenido, siendo Facebook el sitio con más URLs [sic] eliminadas, seguidas de una página de perfiles llamada profileengine.com, los grupos de Google (groups.google.com), YouTube y la red social de citas Badoo. (Contreras, 2015, párr. 15)

Dichas cifras nos ofrecen una lectura de la magnitud de lo que acontece en la referida materia: una suerte de fuerza de la naturaleza, que apuntaría a ir en incontenible ascenso.

Ello obliga a Google a emprender acciones más que inmediatas, con una muy amplia y solvente plataforma para la gestión de solicitudes de derecho al olvido. Así, se entiende que busca un equilibrio entre el derecho de sus internautas o interés público y el derecho al olvido de los afectados. Tarea nada sencilla. Más aún cuando, según afirma la empresa, las solicitudes se analizan caso por caso.

Se debe resaltar que:

A pesar que en un comienzo se había negado a esta modalidad, Google finalmente aceptó eliminar algunos resultados de las búsquedas que se realicen en su buscador, además de su dominio “.com”, en lo que era uno de los puntos de discusión por el “Derecho al Olvido” y que le había hecho valer a la compañía de Mountain View una disputa con la Commission Nationale de L’informatique et des Libertes (CNIL) en Francia y con el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Hasta hace un tiempo, la empresa eliminaba los links de los buscadores locales de los países europeos, pero no hacía lo mismo en su red internacional, argumentando que el tráfico que se obtenía desde allí hacia los sitios del Viejo Continente era ínfimo. (Muñoz, 2016, párr. 1)

15. ¿DERECHO AL OLVIDO SOLO CONTRA GOOGLE?

Por lo general se entiende que el buscador por excelencia —hasta monopolístico y único— resulta ser el omnipresente Google. Nada más alejado de la realidad.

Sin embargo, Sterling, citado por Kelion, señala:

“En un momento Google fue el mejor motor de búsquedas del mercado, hoy esa afirmación es discutible” dice Greg Sterling, un experto en tecnología que escribe en una web especializada. “Aun así la fortaleza de la marca, junto con la estrategia agresiva de Google en el mundo del móvil, han afianzado

su liderazgo en casi todos los mercados de cara al futuro”, añade Sterling. “Nada es definitivo, pero es difícil imaginar otro competidor —fuera de Asia o Rusia— que vaya a ganar porcentajes significativos del mercado de búsquedas. (Kelion, 2013, párr. 6)

Se hace énfasis en ello debido a que entre los principales candidatos a destronar a Google tenemos los siguientes, según Kelion:

1. Bing: el servicio de Microsoft es el principal competidor de Google y sus usuarios residen en Estados Unidos.
2. Yandex: el buscador más popular en Rusia tiene además versiones en inglés, turco y ucraniano.
3. Blippex: la mayoría de los buscadores basan sus *rankings* de resultados en el análisis de palabras y vínculos en una página. Blippex, por el contrario, los ordena de acuerdo a su *ranking Dwell*, que mide la cantidad de tiempo que un usuario permanece en una página una vez que ha hecho *click* en ella. Cuanto más tiempo permanezca, más importante es la página para el buscador.
4. Wolfram Alpha: estrictamente hablando, se trata de un “motor computacional de conocimiento” y no es un buscador, aunque la gente lo use para buscar información de terceros.
5. Blekko: la característica única de Blekko son sus *slashes*, herramientas para que los usuarios filtren los resultados que quieren obtener.
6. Naver: el motor de búsquedas más popular de Corea del Sur data de 1999, cuando fue creado por un grupo de antiguos trabajadores de Samsung. Las búsquedas dan como resultado listas de hipervínculos inusualmente largas agrupadas de acuerdo a su lugar de proveniencia, *blogs*, redes sociales, anuncios, *apps*, libros o servicios de noticias.
7. Baidu: es, de lejos, el servicio más popular en China y deja a Google en cifras mínimas en el país asiático. La firma asegura que su punto fuerte es que no solo provee de vínculos sino también, en muchos casos, de la información que se busca. Esto puede incluir canciones o videos embebidos en los resultados e incluso *apps* interactivas.

De lo indicado se colige que, si bien es muy común que se solicite y se accione legalmente contra Google, de manera digamos masiva, de ningún modo se constituye en el único buscador.

Por ende, es probable que, por ejemplo, una vez conseguida la desvinculación de sus datos personales en el buscador Google, resulte que los mismos continúen figurando en otro buscador. Lo que, por decir lo menos, complicaría el ejercicio del derecho fundamental al olvido.

16. ¿Y LA WEB MÁS ALLÁ DE LA WEB?

Aparentemente, los buscadores o motores de búsqueda convencionales indicados en el acápite anterior representan casi la totalidad de la información accesible vía la red.

Sin embargo, únicamente representan el 4 % de la toda la información disponible (*superficial web* o web abierta). El 96 % restante está en la *deep web*, también denominada *internet profunda*. La misma que ofrece diversos niveles de información. Entonces, queda claro que accedemos a un porcentaje muy ínfimo de la información que figura en la red.

Conocida también como *invisible web*, *dark web* o *hidden web* es todo aquel contenido que no forma parte del *surface web*. El contenido existente allí es privado, confidencial y muchas veces ilegal. A la *deep web* se puede entrar por medio de la Red Tor y conociendo las URL “.onion”. Entre lo que se puede encontrar en la internet profunda tenemos: 1) mercado negro (armas, drogas..); 2) servicios de *hacking*; 3) piratería; 4) contratación de sicarios, asesinos, espías; 5) tráfico de órganos, animales, personas; y 6) pornografía ilegal, principalmente (Morales, 2014).

Así, la *deep web*:

Engloba toda clase de webs, material e información no indexada en ningún buscador. Existen una serie [sic] de métodos muy eficaces para convertir todo tipo de documentos y páginas en no indexables: realizarlas íntegramente en flash o sin contenido html o protegerlas con contraseña. Un dato bastante importante y significativo es que este “internet sumergido” supera ampliamente en contenido a la denominada web superficial (es hasta 500 veces mayor), a la que todos tenemos acceso mediante los buscadores tradicionales. Se estima que en la actualidad tiene un tamaño de 91.000 terabytes. (Lady Cyber Marketing, s.f., p. 222)

El motivo por el que abordamos el tema de la *deep web* en el desarrollo del derecho fundamental al olvido radica en que si bien se señala que la *deep web* contiene información no indexada, es decir, información que no figura en los buscadores o motores de búsqueda como Google, por ejemplo, ello no nece-

sariamente es cierto, en tanto que existe información perteneciente a datos personales que figura en la *deep web*. Si tomamos en cuenta que no bastaría con solicitar y eventualmente conseguir desindexar datos personales, a la luz del derecho al olvido, de Google, es decir, de la web superficial (lo cual desde ya no resulta ser sencillo), imaginemos lo que significaría librar la batalla conducente a que lo propio se haga en la *deep web*.

En ese sentido, es de apreciar que:

[...] ha quedado demostrado en el presente que la libre expresión, la libertad de prensa y el derecho de acceso a la información en internet están ganando la batalla frente a quienes intentan cercenar su uso legítimo [...]. Pero en el mismo sentido [hay] quienes utilizan estos medios para el mal, para sembrar terror, tergiversar, potenciar el crimen organizado y avanzar hacia el lado oscuro de internet que como vimos son las profundidades de internet que en realidad en su mayoría se encuentran en la web superficial, la de uso doméstico. (Migliorisi, 2015, p. 302)

17. FACEBOOK LIDERA CON MÁS URL RETIRADAS

A primera vista, pareciera que quien encabezaría esta lista sería Google. Sin embargo, es Facebook. Así, tenemos que:

El derecho al olvido es un tema que en Europa se toma bien en serio, especialmente desde que la Unión Europea se pusiera muy estricta con el tema. Y ahora, Google ha actualizado su lista con los 10 sitios que más solicitudes reciben de parte de la gente, con Facebook a la cabeza del grupo. En total, estos 10 sitios suman un 9 % del total de los resultados que se solicita eliminar: 1. Facebook (10 220 URLs quitadas [sic]), 2. ProfileEngine.com (7986), 3. Groups.Google.com (6764), 4. YouTube (5364), 5. Badoo (4428), 6. Plus.Google.com (4134), 7. Annuaire.118712.fr (3930), 8. Twitter (3879), 9. Whe-revent.com (3465), y 10. 192.com (3083). (Estrada, 2015, párr. 1)

Consideramos que los resultados indicados obedecen principalmente a que en la actualidad Facebook se erige como la red social por antonomasia; además, porque al ser utilizada para dos funciones a la vez, esto es, como red social y como red profesional (en lugar de LinkedIn), se multiplican las solicitudes de desvinculación.

A propósito, cabe mencionar que también se aprecia otra dinámica muy peculiar, es decir, que se utiliza Facebook como red social y profesional, pero también se usa LinkedIn como red profesional y social, con una marcada inclinación a la

segunda. Ello refleja que aparentemente no se entiende bien la naturaleza de la función de Facebook y LinkedIn.

En esa línea, es de traer a colación lo expresado por Bill Gates, cuando al respecto recientemente aseveró: “Si podemos hacer que LinkedIn sea tan apreciado como Facebook lo es en el mundo social, eso representaría una gran creación de valor y eso sucederá en el transcurso de algunos años” (*Gestión*, 18 de junio de 2016, párr. 3).

18. DIFICULTADES DEL DERECHO AL OLVIDO

Luego del recorrido hecho en este artículo, somos conscientes de las diversas vicisitudes y limitaciones que debe afrontar el derecho al olvido. Se trata de un derecho que, si bien genera ciertos consensos, no aterriza aún en señeros derroteros en dicho sentido y a escala mundial.

Al respecto, Cano acota:

[...] el derecho al olvido no está incluido en la Unión Europea y según Touriño ha nacido muerto. No obstante, las plataformas de Internet habilitan recursos para retirar contenidos con el objetivo de garantizar la seguridad y fiabilidad del usuario. Las redes sociales han tomado conciencia de que si no son rápidas y no ponen herramientas a disposición del usuario perderán la confianza y la fiabilidad de estos [sic]. De hecho, las opciones de reporte de abuso que ofertan son rápidas y efectivas. No obstante, la falsa sensación de aparente impunidad al malhechor, el desconocimiento por parte de la víctima y la falta de preparación del Derecho para hacer frente a las nuevas modalidades de infracciones, provocan inseguridad a los usuarios del espacio digital. (Cano, 2014, párr. 5)

Cabe destacar que, si bien es de saludar el reconocimiento al derecho al olvido, las condiciones de su convivencia con otros derechos resultan ser poco pacíficas y preocupantes. Al respecto, es de verse que: “El derecho al olvido en internet tiene en los medios de comunicación *online* su más conflictivo escenario al ofrecer una aparentemente insalvable colisión entre el derecho a la protección de datos y la manifestación prototípica de la libertad de expresión y el derecho a la información” (Rallo, 2012, p. 160).

Por otro lado, se tiene lo afirmado por el Secretario General adjunto del Consejo de Europa, cuando respecto del derecho al olvido reflexiona:

El aumento de la capacidad de almacenamiento y de tratamiento permite que la información sobre una persona circule por Internet aunque ya no sea válida. Esto hace obsoletos los principios actuales de exactitud y proporcionalidad de los datos. Un nuevo derecho al olvido o a la eliminación automática de los datos permitiría que las personas tomaran control sobre el uso de sus datos personales. (Terwangne, 2012, p. 62)

Hay que agregar que, una vez retirada la información que constituye agravio, de manera preocupante, dicha información sí podría ser encontrada en la red. En ese sentido: “Si un hacker puede encontrar con facilidad 30 o 40 por ciento de los nombres de personas que aparecen en artículos retirados de las listas, ¿tiene sentido retirarlos?” (Scott, 2016, párr. 7).

Pero si con lo mencionado no bastase, existe una modalidad por la cual se sobrecarga indebidamente la red con información de terceras personas, la misma que se vende de manera tanto ilegal como indiscriminada. Así, tenemos que:

En España, siete de cada 10 móviles tienen instalado Whatsapp. Así, el servicio de mensajería entrará de lleno en las técnicas de recogida y tratamiento masivo de información que encuentra el jugoso mercado de la publicidad digital. Solo el año pasado este sector movió en España 1288 millones de euros con un incremento del 21 % con respecto a 2014, según un informe realizado por la consultora PwC. Se trata de un aumento desconocido en otros soportes tradicionales que sitúa al entorno digital como segundo receptor en volumen de inversión publicitaria, solo por detrás de la televisión [...] “Cuando compartimos información haciendo un me gusta en las redes lo hacemos de forma voluntaria, generando mucha inteligencia: gustos, aficiones, ideología política, pautas culturales [...]. Todo eso se analiza, procesa y comercializa a anunciantes que buscan un público particular [...]”. (El Mundo, 11 de septiembre de 2016, párr. 7)

Queda claro, entonces, que el riesgo de que la red ofrezca información personal, la misma que no se desea que continúe siendo visible por los motores de búsqueda, se incrementaría en gran medida. Más aún si se considera que eventualmente dicha información sería vendida para fines comerciales.

19. PROBLEMA PARA UNOS, OPORTUNIDAD PARA OTROS

Es bien sabido que este nuevo derecho ha habilitado un *boom* de oportunidades para ofrecer asesoría legal a quienes buscan que sus derechos no sean vulnerados.

En consecuencia, y se entiende que la realidad así lo requiere, en España, por ejemplo, donde actualmente se experimenta el mayor movimiento al respecto, diversas empresas publicitan sus servicios en línea. Así, tenemos entre otros: 1) Tuabogadodefensor.com, 2) Navascusi.com, 3) Eliminalia.com, 4) Abanlex.com, 5) Audea.com, 6) Openley.es y 7) Borrarme.es.

20. DERECHO AL OLVIDO EN PERSONAS MORALES

Ante todo, en el caso de las personas jurídicas (también denominadas morales), conviene precisar que también son poseedoras de derechos fundamentales, tal como lo establece el Tribunal Constitucional peruano, en el fundamento 4 de la sentencia con expediente 00605-2008-PA/TC, que señala: “Como premisa debe considerarse que las personas jurídicas pueden ser titulares de derechos fundamentales; sin embargo, ello no significa que dicha titularidad pueda predicarse de manera general respecto a todos los derechos, ya que ello estará condicionado a que así lo permita la naturaleza del bien protegido por el derecho en cuestión [...]”.

Así, amerita indicar los derechos fundamentales que tienen las personas morales. El fundamento 14 de la sentencia Exp. 4972-2006-PA/TC, del Tribunal Constitucional peruano, enseña:

[...] aun cuando no se pretende ensayar aquí una enumeración taxativa de los derechos que puedan resultar compatibles con la naturaleza o estatus de las personas jurídicas, cabe admitirse, entre otros, y desde una perspectiva simplemente enunciativa, los siguientes: a) El derecho a la igualdad ante la ley (Artículo 2, incisos 2, 6o, 63), b) Las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento. El derecho a fundar medios de comunicación (Artículo 2, inciso 4), c) El derecho de acceso a la información pública (Artículo 2, inciso 5), d) El derecho al secreto bancario y la reserva tributaria (Artículo 2, inciso 5, párrafo segundo), e) El derecho a la autodeterminación informativa (Artículo 2, inciso 6), f) El derecho a la buena reputación (Artículo 2, inciso 7), g) La libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica (Artículo 2, inciso 8), h) La inviolabilidad de domicilio (Artículo 2, inciso 9), i) El secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados (Artículo 2, inciso 10), j) La libertad de residencia (Artículo 2, inciso 11), k) El derecho de reunión (Artículo 2, inciso 12), l) El derecho de asociación (Artículo 2, inciso 13), m) La libertad de contratación (Artículo 2, inciso 14), n) La libertad de trabajo (Artículo 2, inciso 15, y Artículo 59), o) El derecho de propiedad (Artículo 2, inciso 16), p) El derecho a la participación en la vida de la nación (Artículo 2, inciso 17), q) El derecho de petición (Artículo 2, inciso 20), r) El derecho a la nacionali-

dad (Artículo 2, inciso 21), s) El derecho a la inafectación de todo impuesto que afecte bienes, actividades o servicios propios en el caso de las universidades, institutos superiores y demás centros educativos (Artículo 19), t) La libertad de iniciativa privada (Artículo 58), u) La libertad de empresa, comercio e industria (Artículo 59), v) La libre competencia (Artículo 61), w) La prohibición de confiscatoriedad tributaria (Artículo 74), x) El derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139, inciso 3).

De lo descrito se colige que es perfectamente posible que, por ejemplo, una persona jurídica vea vulnerados sus derechos fundamentales a la autodeterminación informativa y a la buena reputación, al tomar conocimiento de que una noticia, publicada hace una década, en la que se le sancionó por haber atentado al derecho a la salud de los consumidores o por estafa, aunque en ese mismo año cumplió con la sanción y subsanó debidamente las observaciones (más aún en el caso de que se haya demostrado en instancia final y definitiva la falsedad del derecho supuestamente atentado), a la fecha, sin embargo, continúa figurando en los buscadores de internet. Ante una situación así, el representante legal de la persona jurídica podría invocar la tutela procesal efectiva de su derecho fundamental al olvido.

CONCLUSIONES

El derecho al olvido pertenece indudablemente al siglo XXI —aunque no solo a la presente generación—, como producto de la multiplicidad de fuentes y la facilidad para publicar información en ellas que nos regalan los nuevos tiempos. Y ello es consecuencia directa de la naturaleza misma de la red: la conversión de la memoria física, impresa o tradicional de la información, a la memoria en línea o virtual, a escala máxima, cuasi eterna.

Considerando que el avance y el desarrollo de la tecnología no pueden significar únicamente elementos positivos o beneficiosos, luego de la creación de internet, en los años sesenta, era previsible la aparición del derecho fundamental al olvido luego de su vulneración sistemática y a nivel del orbe. Lo que resulta curioso es que este tipo de menoscabo recién empiece a causar estragos para los internautas, luego de casi seis décadas, retraso que deviene ciertamente en inquietante, por decir lo menos.

Experimentamos una incorporación del derecho al olvido, con ciertos avances, sobre todo en Europa (principalmente España), en la jurisprudencia y la doctrina. Ergo, es positivo que actualmente sea materia de discusión y arduos debates.

El reconocimiento del derecho al olvido se encuentra destinado a salvaguardar los derechos *online* de las personas físicas, y no tendría por qué excluir a las personas morales o jurídicas.

Siguiendo a Téllez Gutiérrez (2016), es posible afirmar que si no puedes hacer que se olvide lo ya conocido en la red, sí puedes bloquear el acceso a través de los buscadores, no solo de Google. Aunque consideramos que el referido bloqueo resulta insuficiente para que el menoscabo no resulte ser tal.

Sostenemos que el derecho al olvido se encuentra en franco proceso de formación, por lo que amerita la participación de todos los actores involucrados en él, a efectos de lograr su pronto desarrollo y positivización en la legislación.

La problemática del derecho al olvido reviste una suerte de paradoja, en razón a que, a expensas de los derechos de los perjudicados, la información personal *online* continúa beneficiando a la web, en lugar de ser siempre en beneficio de las personas.

Las acciones tomadas a la fecha son muy limitadas:

Queda claro que, técnicamente, la empresa tiene la capacidad de eliminar algunos de sus resultados de búsqueda en cualquiera de sus sitios. Sin embargo, existe un choque evidente entre el modelo virtual y tangible de las jurisdicciones. Mientras un tribunal europeo puede ordenar medidas en el mundo offline que únicamente afectan a los ciudadanos de ese continente, las acciones emprendidas por una empresa como Google tienen consecuencias para la Internet global. (Rosas, 2014, párr. 5)

Consecuentemente, no siendo Google el único buscador, es probable que, por ejemplo, una vez conseguida la desvinculación de sus datos personales en el buscador Google, resulte que los mismos continúan figurando en otro buscador, lo que complicaría el ejercicio del derecho fundamental al olvido, por decir lo menos. Entonces, queda claro que el riesgo de que la red ofrezca información personal que los usuarios no se deseen que continúe siendo visible por los motores de búsqueda se incrementaría en gran medida.

Por otro lado, saludamos la decisión del Tribunal de Luxemburgo, cuando afirma que el derecho al olvido no debe ser entendido como absoluto, ya que enarbolar banderas en este sentido no constituye un derrotero a seguir, en tanto que lo que debe procurarse y plasmarse es más bien un equilibrio de convivencia entre derechos que colisionan en no pocas oportunidades y que se deben armonizar.

Así, tenemos que entre el interés general de carácter histórico y el derecho al olvido, prevalece el primero, en tanto dicho interés persista al momento de la supuesta vulneración del referido derecho.

A propósito de la necesidad del saludable reconocimiento del derecho fundamental al olvido, consideramos pertinente señalar que parece ser producto o estrago de la tercera ola (correspondiente al predominio de la información y desarrollo tecnológico), debido a que les estaría pasando factura a estos nuevos tiempos, correspondientes a la cuarta ola (que se identifica básicamente con la inteligencia artificial y la interface entre nanotecnología y la biología sintética). Digamos que se trata de un efecto negativo, en razón a que, comprensiblemente, el desmedido avance o progreso de la informática y de la tecnología no solamente tiene efectos positivos para la humanidad, también los tiene negativos, como es el caso de la vulneración del derecho al olvido.

Antes de concluir, precisamos señalar que *ad portas* de cumplir siete décadas de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, es notorio que la vigencia, el desarrollo y la estricta observancia del pleno respeto de los derechos humanos constituyen un reto permanente, sobre todo si se tiene en cuenta el paulatino reconocimiento de nuevos derechos fundamentales. Además, a propósito del tiempo transcurrido, podemos colegir que los avances respecto de los tópicos mencionados no serían los más auspiciosos. Ello nos debe comprometer más que nunca con el alcance de sus objetivos.

SUGERENCIAS

Sostenemos que se precisa la limitación de la que llamamos eternización de la información en el mundo de la red, en favor del derecho fundamental al olvido. Indudablemente, dicha empresa requerirá cantidades ingentes de ponderación y razonabilidad, a efectos de salvaguardar los derechos de las personas naturales o físicas y también de las personas morales o jurídicas, y ante el conflicto que puede presentarse entre ambas respecto al derecho al olvido, debiera ponderarse a favor de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las primeras. Ello en razón a la propia naturaleza de las personas naturales y jurídicas, ya que para las naturales se hablaría, por ejemplo, del derecho fundamental a la intimidad, del mismo modo que resulta ser notoriamente preeminente el derecho fundamental a la imagen, en el caso de las personas morales.

Además, estamos de acuerdo en que:

El derecho al olvido digital, ejercido principalmente a través del derecho de cancelación y oposición al tratamiento de datos personales por páginas

web y buscadores, está cobrando un gran protagonismo. Sin embargo, su ejercicio debe realizarse conforme a unos principios y respetando otros derechos fundamentales con los que entra en conflicto. Solo de este modo se podrá seguir garantizando la naturaleza abierta de Internet y el disfrute de una sociedad pluralista y democrática por parte de los ciudadanos. (Hernández Ramos, 2013, p. 5)

Hoy en día, los factores información, capacitación, concientización y voluntad política se constituyen en señeros para garantizar la tutela de los derechos fundamentales en su conjunto y de manera integral.

En ese orden de ideas, se expresa el ex *ararteko*, *Ombudsman* o defensor del pueblo del País Vasco, cuando señala:

[...] se debe encontrar el equilibrio entre la innovación y la extraordinaria potencialidad de las redes sociales, y la garantía de los derechos de las personas. Para ello resulta clave la información, la transparencia y el conocimiento eficiente. En suma, la madurez digital, para que todas las personas puedan utilizar el potencial de los dispositivos móviles, de Internet y de la web social sin poner en riesgo su privacidad, su intimidad y su imagen, avanzando juntos en la construcción de una verdadera comunidad digital que, además, respete lo que ya se viene denominando la “ética digital”. (Lamarca Iturbe, 2014, párr. 7)

Definitivamente, como sucede con casi todo, el avance de la tecnología trae consigo sus bemoles. Queda por lo tanto la tarea de armonizar los derechos fundamentales, de manera preferente en el escenario de la vigencia y el desarrollo del derecho al olvido de los datos personales que figuran en la red. Es necesario entonces legislar y reglamentar este derecho, con el objeto de ampliar la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Parafraseando a Jesse Owens, acotamos que siempre son positivos el diálogo, la reflexión y el análisis (en nuestro caso, la doctrina), en razón a que debido a ellos se genera el avance de la legislación. Así, mientras más profundicemos en los espacios de la academia, como la presente publicación, por ejemplo, mejor afrontaremos los retos, cada vez mayores, que nos presenta internet, como en el caso del derecho fundamental al olvido.

Apostemos pues por la producción y debate doctrinario y por el juzgar prudente o jurisprudencia. Que el derecho fundamental al olvido aún no se encuentre reconocido de manera expresa no implica de manera alguna que las diversas formas de jurisdicción se encuentren impedidas para resolver o sentenciar las reclamaciones o demandas.

Proponemos que las decisiones —no solo de los magistrados— sirvan, además de tutelar debidamente el derecho al olvido, para procurar que los casos no terminen siendo presas del efecto contrario, es decir, que al margen de que dicho derecho sea acogido, la persona no termine siendo inmortalizada mediáticamente por los medios de comunicación, logrando con ello que el imaginario popular no olvide el caso. Pues en ese escenario sería como que el derecho al recuerdo le gane la batalla al derecho al olvido, y no en los mejores términos, por supuesto.

Finalmente, constituye un reto mostrarnos como una sociedad justa, democrática (aunque, *strictu sensu*, se sabe que el ser humano es antidemocrático por naturaleza, ya que se rige por los principios de jerarquía y territorialidad) y, sobre todo, madura. En pleno siglo XXI, los derechos fundamentales de las personas naturales y jurídicas, como el derecho fundamental al olvido, deben ser no solo reconocidos y reglamentados legislativamente, sino también, debidamente tutelados.

REFERENCIAS

- Agencia Española de Protección de Datos (2014). Cinco puntos clave para ejercer el derecho al olvido. Recuperado de http://www.agpd.es/portalwebAGPD/CanalDelCiudadano/derecho_olvido/index-ides-idphp.php
- Buyto (s.f.). ¿Qué es un Portal Web? Recuperado de <http://www.buyto.es/general-diseno-web/que-es-un-portal-web>
- Cámara Pellón, B. (2014). El derecho al olvido en internet, ¿un derecho conquistado? Recuperado de http://www.garrigues.com/es_ES/noticia/el-derecho-al-olvido-en-internet-un-derecho-conquistado
- Cano, L. (2014). El derecho al olvido y a la intimidad en Internet. Recuperado de http://www.portalcomunicacion.com/monograficos_det.asp?id=260
- Contreras, M. (2015). Google ha recibido casi 250.000 solicitudes de derecho al olvido en Europa. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2015/05/google-recibe-250000-solicitudes-derecho-olvido/>
- De Terwangne, C. (2012). Privacidad en Internet y el derecho a ser olvidado/ derecho al olvido. *Revista de Internet, Derecho y Política*, 13, 53-66.
- De Verda, J. R. (2014). Breves reflexiones sobre el llamado derecho al olvido. *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, 1, 29-34.

- EcuRed (s.f.). Motor de búsqueda. Recuperado de https://www.ecured.cu/Motor_de_b%C3%BAsqueda
- Educ.ar (2016). Hablamos de... el derecho al olvido (en Google). Recuperado de http://www.educ.ar/sitios/educar/noticias/ver?id=131340&cat=ed_not_cat_educ_tic
- Estrada, R. (2015). Google revela los sitios más afectados por el derecho al olvido. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2015/11/google-revela-los-sitios-mas-afectados-por-el-derecho-al-olvido/>
- Gervas de la Pisa, L. (2018). *Código del derecho al olvido (selección y ordenación)*. Madrid: Catálogo de publicaciones de la Administración General del Estado.
- Hernández, J. (2016). Derecho al olvido en Internet: una aplicación práctica de los derechos Arco. Recuperado de <http://www.bloguismo.com/derecho-al-olvido-internet-una-aplicacion-practica-los-derechos-arco/>
- Hernández Ramos, M. (2013). Cuaderno Red de Cátedras Telefónica. El derecho al olvido digital en la web 2.0. Salamanca: Universidad de Salamanca.
- International Federation of Library Associations and Institutions (s.f.). Fundamentos y antecedentes legislativos: El “derecho al olvido” en el contexto nacional y regional. Recuperado de <http://www.ifla.org/files/assets/clm/statements/rtbf-background-es.pdf>
- Kelion, L. (19 de junio de 2013). ¿Cómo se busca sin Google? *BBC*. Recuperado de http://www.bbc.com/mundo/noticias/2013/07/130718_alternativas_google_búsqueda_ar
- Lady Cyber Marketing (2015). Conociendo la *deep web*: conceptos clave. Recuperado de <https://ladycybermarketing.wordpress.com/2015/04/26/conociendo-la-deep-web-conceptos-clave/>
- Lamarca, I. (2014). ¿Es posible el derecho al olvido en internet? Recuperado de http://www.ararteko.net/contenedor.jsp?codMenuPN=1&contenido=9581&tipo=8&codResi=1&layout=s_p_9_final_Principal_Listado.jsp&codMenu=20&codMenuSN=18&seccion=s_fnot_d4_v1.jsp&nivel=1400&language=es
- Martínez, V. y Urrutia, C. (11 de septiembre de 2016). Google y Facebook: tu vida a la venta por 10 euros. *El Mundo*. Recuperado de <http://www.elmundo.es/economia/2016/09/11/57d2d02122601d4a668b45d7.html>

- Más Adelante (s.f.). ¿Qué es un enlace o link?, definición de Enlace o Link. Recuperado de <http://www.masadelante.com/faqs/enlace>
- Mate, L. (2016). ¿Qué es realmente el derecho al olvido? *Revista de Derecho Civil*, 3(2), 187-222.
- Mieres, L. J. (2014). El derecho al olvido digital. Recuperado de http://www.fun-dacionalternativas.org/public/storage/laboratorio_documentos_archivos/eod97e985163d78a27d6d7c23366767a.pdf
- Migliorisi, D. F. (2015). *Internet profunda: anonimato, libertad de expresión y censura en internet*. Buenos Aires: Edición particular Diego F. Migliorisi.
- Morales, J. (2014). Tor y la *deep web*: la internet que no conocemos. Recuperado de <https://prezi.com/lvlu3i7yx1uj/tor-y-la-deep-web-la-internet-que-no-conocemos/>
- Muñoz, D. (2016). Derecho al olvido aplicará en las búsquedas de Google.com en Europa. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2016/02/derecho-al-olvido-aplicara-en-las-busquedas-de-google-com-en-europa/>
- Ontañón Ramos, I. (20 de julio de 2014). El tribunal de justicia europeo respalda el derecho al olvido. *Noticias Jurídicas*. Recuperado de <http://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4921-el-tribunal-de-justicia-europeo-respalda-el-derecho-al-olvido/>
- Pérez de Acha, G. (2015). Una panorámica sobre el derecho al olvido en la región. Recuperado de <https://derechosdigitales.org/9324/una-panoramica-sobre-la-discusion-en-torno-al-derecho-al-olvido-en-la-region/>
- Rallo, A. (2012). El derecho al olvido en el tiempo de internet: la experiencia española. Recuperado de <http://repositori.uji.es/xmlui/bitstream/handle/10234/122643/ID66654.pdf?sequence=1>
- Rallo, A. (2010). El derecho al olvido y su protección. A partir de la protección de datos. *Revista Telos*, 85, pp. 104-108.
- Red Iberoamericana de Protección de Datos (2009). Legislación. Recuperado de <http://www.redipd.es/legislacion/peru-ides-idphp.php>
- Redacción Gestión (18 de junio de 2016). Bill Gates: LinkedIn será el Facebook de los profesionales. *Gestión*. Recuperado de <http://gestion.pe/tecnologia/bill-gates-linkedin-facebook-profesionales-2163598>

- Revoredo, A. (26 de julio de 2016). El derecho al olvido: ¿El derecho a olvidar a los responsables de la fuente original de información? *El Cristal Roto*. Recuperado de <http://elcristalroto.pe/sin-categoria/el-derecho-al-olvido-el-derecho-olvidar-los-responsables-de-la-fuente-original-de-informacion/>
- Rosas, I. (2014). Google aclara cómo aplica el derecho al olvido. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2014/07/google-aclara-como-aplica-el-derecho-al-olvido/>
- Rosas, I. (2014). Algunos conflictos del derecho al olvido. Recuperado de <https://www.fayerwayer.com/2014/07/algunos-conflictos-del-derecho-al-olvido/>
- Scott, M. (13 de junio de 2016). Investigadores descubren falla en el 'derecho al olvido' europeo. *The New York Times*. Recuperado de <http://www.nytimes.com/es/2016/06/13/investigadores-descubren-falla-en-el-derecho-al-olvido-europeo/>
- Sifuentes, M. (2016). Traición y olvido. Recuperado de http://elcomercio.pe/opinion/rincon-del-autor/traicion-y-olvido-marco-sifuentes-noticia-1913515?ref=flujo_tags_457398&ft=nota_1&e=titulo
- Significados (s.f.). Qué es URL. Recuperado de <http://www.significados.com/url/>
- Téllez Gutiérrez, C. (2016). Derecho al olvido en versión peruana 1.1. No puedes olvidar lo ya conocido, pero sí bloquearlo en Google. Recuperado de <http://laley.pe/not/3377/derecho-al-olvido-en-version-peruana-1-1>
- Villena Saldaña, D. (2015). Derecho al olvido en Internet: Google y la doctrina europea. *Revista Contratexto*, 23, 259-269.
- WebTaller (2014). ¿Qué es indexar? Recuperado de http://www.webtaller.com/maletin/articulos/que_es_indexar.php
- Wikipedia (2018). Internauta. Recuperado de <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Internauta&oldid=106544858>